

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO No.:** 110014003042-2023-01229-01

**ACCIONANTE:** OSCAR EDUARDO JIMENEZ CHAVEZ

**ACCIONADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA**

---

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

*Se decide la impugnación formulada por el accionante, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2023 proferida en el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual declaro improcedente el amparo invocado.*

**ANTECEDENTES**

*El accionante instauró acción de tutela con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la igualdad y habeas data, ya que le fue impuesto un Comparendo con No. 1100100000037607431 el 19 de marzo de 2023 por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD de la ciudad de Bogotá D.C, sin que el accionante estuviera de acuerdo por el procedimiento efectuado por la autoridad de tránsito.*

*Señaló que de manera voluntaria agendo cita el 14 de agosto de 2023 para llevar a cabo la primera audiencia del proceso contravencional de impugnación de comparendo, llegado el día se presentó a las instalaciones de la entidad accionada, donde le informan que no se encuentra en la lista de usuarios con cita a impugnar y que su cita había sido adelantada para el 10 de julio de 2023, la cual fue incumplida por parte del accionante.*

*Dada la situación, el accionante elevó derecho de petición con radicado No.202361203638582 buscando una nueva fecha de audiencia para ejercer su*

*derecho al debido proceso, el 29 de agosto de 2023 recibió respuesta, donde le informaron que su solicitud era improcedente, ya que había cancelado la totalidad de la multa, lo cual no era cierto, pero el accionante incurrió en un error de digitación en el número de comparendo a la hora de radicar el derecho de petición.*

*El accionante radicó nuevamente derecho de petición con la finalidad de hacer la aclaración respecto al error de digitación, a lo que la entidad accionada contestó que la orden de comparendo fue notificada de manera personal el 19 de marzo de 2023, también que, se constató en el sistema de agendamiento de trámites que el accionante estaba agendado el 10 de julio de 2023 a las 4:00 p.m. y no compareció sin presentar justa causa por su inasistencia. Además, la entidad accionada hace referencia a que nunca reprogramo la cita anteriormente mencionada.*

*Dada la inconformidad del accionante con la respuesta de la entidad, presento recurso de reposición y en subsidio apelación sin que a la fecha exista decisión al respecto. El 17 de noviembre de 2023, el accionado recibió en su domicilio una citación de notificación personal para comparecer a fallo por parte de la entidad, sin tener en cuenta las solicitudes y recursos presentados.*

### **EL FALLO IMPUGNADO**

*El Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia del 29 de noviembre de 2023 declaró la improcedencia de la acción de tutela, argumentando que no se cumple el principio de subsidiariedad, puesto que no se dio el agotamiento de las acciones legales con las que contaba para atacar el respectivo acto administrativo. Además, no logro demostrar la existencia de un perjuicio irremediable con ocasión a la decisión reprochada.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante procedió a impugnar la decisión adoptada, y dentro del escrito elevado insiste que hubo una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, Buena Fe, Habeas Data y al acceso a la administración de justicia, al no permitírsele ejercer su derecho de contradicción y atender la cita de audiencia para ejercer la*

respectiva defensa en el proceso contravencional. Además, señalo que se está generando un perjuicio irremediable dado el valor del comparendo que afecta de manera directa su patrimonio económico.

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*La inconformidad de la impugnante radica en que, en su sentir, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., le vulneró su derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la igualdad y habeas data, al no permitírsele una nueva fecha para la cita de impugnación del comparendo No. 11001000000037607431.*

*En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente*

que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii) la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la imposterabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su

*respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

*Conforme lo anterior, es claro que, como lo indicó el juzgador de primera instancia, la acción resulta improcedente toda vez que el señor OSCAR EDUARDO JIMÉNEZ CHÁVEZ cuenta con los medios judiciales a su alcance, como lo es acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para discutir el procedimiento realizado por la accionada.*

*Por tanto, el accionante, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos y menos aún afirmar la violación de su derecho al debido proceso cuando la entidad accionada cumplió con lo establecido en la ley.*

*Tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual*

*debe ser debidamente probado por quienes lo alegan, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, no es suficiente con decir que el mencionado comparendo genera una afectación a su patrimonio.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 29 de noviembre de 2023, por el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**CUARTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

VD

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1319a24d5da0f91ed58693dbd83d60a8a67deaed81959f75010be9ec634d41**

Documento generado en 29/01/2024 10:28:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**